



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00759

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** formulado por la parte actora, contra la providencia del 23 de noviembre del 2020, por la cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 23 de noviembre del presente año rechazó la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, toda vez que dentro del término no se subsanaron los yerros que allí se indicaron. Dicha decisión fue recurrida por la parte actora, quien estimó que para el Juzgado no era dable rechazar la demanda por el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previa, toda vez que la medida cautelar innominada que se pidió en el líbello se ajustaba a derecho y era necesaria.

Argumentos de recurso

Dentro del término, el recurrente solicitó al Despacho: (I) se reponga el auto mediante el cual se rechazó la demanda y (II) se dé por cumplido el requisito solicitado por el Despacho para la admisión de la demanda.

Al respecto, aborda lo concerniente a las diversas regulaciones que prescribe el Código General del Proceso respecto de las medidas cautelares, advirtiendo que el artículo 590 ibídem instituyó la procedencia, tanto de las medidas cautelares que expone, como de las innominadas que puedan venir al caso, como la solicitada en el presente trámite.

Finamente, concluye señalando que en lo concerniente a la práctica de la conciliación como requisito de procedibilidad y su omisión cuando se han solicitado medidas cautelares, basta únicamente con que la parte interesada requiera la medida para encontrarse relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el Juzgador proceda con su decreto o práctica.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar la demanda, dado que era suficiente solicitar la medida innominada, al a par, que en su sentir cumple con los requisitos legales.

2.- De la tradicional clasificación de las pretensiones, destacan las preservativas o cautelares, comprendidas comúnmente como aquellas que tienen por propósito asegurar la satisfacción y cumplimiento del derecho eventualmente declarado o reconocido por parte de la autoridad judicial en el curso de un proceso. Se pueden resumir en aquellas *"tendientes a facilitar el cumplimiento de la decisión basada en la pretensión principal"*¹.

De aquella elemental definición, es posible extraer, a su vez, dos de las características esenciales que acompañan a las pretensiones de este tipo: su connotación de accesoria e instrumental. La primera de ellas, porque se encuentran encauzadas en un proceso determinado sin el cual no podrían, siquiera, ser concebidas, pues obsérvese que *"no existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión que le sirva de báculo a cautela."*².

Por otra parte, la instrumentalidad refiere a que ellas se encuentran, a su vez, en función de la pretensión, siendo ella la determinante para la clase de medida cautelar. Obsérvese, que al respecto se ha planteado que ellas *"son un medio o instrumento del proceso para garantizar la eficacia y efectividad del mismo. Sin un proceso no tienen sentido (...)"*³.

Ahora, valga acotar que, con la vigencia del Código General del Proceso, se previó la existencia de las medidas cautelares innominadas, consagradas en el literal C) del numeral 1º de su artículo 590. Este tipo de medidas cautelares han sido definidas por el tratadista Jorge Forero Silva como *"Las no previstas en la ley, que faculta al Juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias"*⁴; conforme a lo expuesto, que su principal característica sea que no se encuentran consagradas en la ley, pudiendo el

¹ Ibídem

² Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Consejo Superior de la Judicatura

³ Néstor Julián Sacipa Lozano, Medidas cautelares innominadas en Procesos Laborales en Colombia

⁴ Jorge Forero-Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso

Juez decretarlas según su arbitrio, pero intentando precaver, conforme al caso, que la pretensión no resulte ilusoria.

En lo sumo, puede también afirmarse que el contenido literal del artículo 590 en comento, señala los supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso en concreto para su decreto, pues obsérvese que este expresamente indica que el Juez deberá tener en cuenta: (I) la legitimación o interés para actuar de las partes; (II) la existencia de la amenaza o vulneración del derecho (peligro en la demora); (III) la apariencia del buen derecho y (IV) por último, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Con relación a la legitimación de las partes, puede anotarse que corresponde al deber del Juez de verificar tanto la titularidad del derecho invocado, como de la carga obligacional de quien deberá cumplir con la orden impartida. En tal sentido, que a la parte solicitante corresponda aportar, siquiera *"unos elementos de convicción que permitan que el Juez tenga certeza sobre los eventuales extremos en la Litis y sus intereses en el proceso"*⁵.

Por su parte, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, comúnmente conocida como peligro en la mora, se refiere a que *"exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario (...)"*⁶. Lo anterior, significa que el Juez debe tener en cuenta que exista un riesgo real, efectivo y material de que el derecho pretendido pueda ser afectado en el transcurso del proceso; situación que, en todo caso, debe ser debidamente acreditada por la parte actora al momento de realizar la solicitud de medidas, como acontece con el presupuesto de legitimación.

Concretamente la apariencia del buen derecho ha sido definida como la prueba que debe realizar el demandante, de que su derecho es más probable que el del demandado, o de que al menos, su pretensión se encuentra fundada en una apariencia⁷. Bajo esta lógica, es que el tratadista Jairo Parra Quijano han asociado la apariencia del buen derecho con la *"verosimilitud"*⁸ de lo pretendido, para afirmar que, en todo caso, ella se debe analizar en consonancia con el tipo de tutela que se reclama y los presupuestos que se deben analizar para su procedencia.

⁵ Heidi Diana Villota Narvaez y José Alfredo Escobar Argoty, Requisitos jurídicos Para Decretar Medidas Cautelares Innominadas con la Vigencia del Código General del Proceso.

⁶ Jario Parra Quijano, Medidas Cautelares Innominadas

⁷ Néstor Julian Sacipa Lozano, Medidas Cautelares Innominadas en Procesos Laborales

Finalmente, se debe resaltar que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, conciernen a que ella sea imprescindible e idónea para la satisfacción de los intereses de la parte actora, pues de no ordenarse lo pedido sus derechos no podrían materializarse una vez se estimen sus pretensiones. Además, que dicha medida posea *"la capacidad o habilidad para alcanzar los resultados esperados a partir de unas acciones"*⁹, pues si la misma no tiene la gravedad de satisfacer el derecho sustancial del actor, no será efectiva para el efecto pretendido, y devendrá en improcedente.

3.- Descendiendo al caso en concreto, se debe advertir que el punto de controversia central que plantea la parte actora es con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que considera que ella se encuentra ajustada, a su vez, a lo exigido por el literal C) del numeral 1º del artículo 590 ibídem respecto de las medidas cautelares innominadas.

Ahora bien, lo primero que zanjará el Despacho es que no cambiará en modo alguno la posición previamente sentada en providencia inadmisoria. En tal sentido, es pertinente resaltar en primer lugar que el proceso que se pretende incoar es un verbal de rendición provocada de cuentas, cuyo objeto es que todo aquel que, conforme a la ley, se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión o administración, lo haga; dentro de dicho genero, evidentemente se encontrarían entonces aquellas gestiones originadas por un contrato de mandato, toda vez que conforme al artículo 2181 del Código Civil, *"el mandatario se encuentra obligado a dar cuenta de sus administración"*.

No obstante, es preciso resaltar que, aunque el objeto del trámite verbal de rendición provocada de cuentas puede derivar de una relación o vínculo contractual, ello no es el objeto de debate. Pues como se señaló, la cuestión únicamente recaerá respecto de la administración que por causa de dicho vínculo se ha adelantado hasta la fecha de interposición de la demanda, siendo completamente irrelevante para el trámite si la relación contractual originaria continuará vigente, se dará por terminada, revocada, será objeto de suspensión o cualquier otro evento similar que implique no solo la rendición de cuentas de una gestión, de unos frutos o un negocio, sino también el estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ahora, se debe aclarar que las pretensiones de este trámite verbal no son las de declarar algún tipo de incumplimiento contractual o condenar al pago de perjuicios

⁹ Heidy Diana Villota Narvaez y José Alfredo Escobar Argoty, Requisitos jurídicos Para Decretar Medidas

por dicho hecho, sino simplemente establecer si existe una obligación legal de rendir cuentas y, de ser así, ordenar rendirlas, con saldo que incluso puede ser en contra de la parte demandante.

Teniendo claro esto, es que entonces el Despacho se ratifica en lo manifestado en el auto inadmisorio de la demanda, y es que, en todo caso, no existe la necesidad, efectividad, ni apariencia de buen derecho en lo solicitado. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar innominada no es idónea para la consecución y eventual satisfacción de la pretensión objeto del proceso, obsérvese que el fin último será aprobar la rendición de cuentas que se le atribuye a la sociedad demandada, sin embargo, dicho propósito puede lograrse prescindiendo del decreto de la medida.

Recuérdese que, de conformidad con los apartes citados en las consideraciones de este proveído, la necesidad de la medida innominada radica en su idoneidad e imprescindibilidad para la satisfacción del derecho reclamado, así como la apariencia de buen derecho y no puede ser utilizado este mecanismo para obviar la conciliación prejudicial en derecho.

Es de reiterar que en nada influye para el curso del trámite si a la demandada se le revoca total o parcialmente el mandato que le fue conferido, o si se limita el mismo, pues en todo caso deberá rendir las correspondientes cuentas de las gestiones que realizó durante los periodos solicitados. Adviértase nuevamente que lo solicitado tiende mas a una medida cautelar innominada que sería pertinente para un trámite verbal o verbal sumario de incumplimiento contractual, en donde sería necesario revocar o suspender de antemano el encargo encomendado, para así, evitar algún perjuicio sobreviniente.

Incluso, no puede perderse de vista que el mandato es esencialmente revocable por parte del mandante y no se necesita de declaración judicial, de ahí la impertinencia de la medida innominada solicitada.

Es por lo anterior, que el Despacho no estima procedente las razones por las cuales el recurrente afirma que la medida es efectiva para satisfacer sus pretensiones, toda vez que, se itera, el objeto jurídico de las mismas consiste en que se le rindan cuentas por la gestión en un periodo determinado, que en todo caso debe comprender una fecha anterior a la presentación de la demanda.

Respecto de la apariencia del buen derecho, se debe recordar que ello se asimila a la "*verosimilitud*" de lo pretendido, en consonancia con el tipo de tutela que se pretenda reclamar. Dicha verosimilitud, en todo caso, debe emanar inicialmente

tanto de la demanda como sus anexos y el conjunto de pruebas que en principio se alleguen, siendo improcedente pretender que este presupuesto se superé con base en las simples afirmaciones que se consignen en el acápite de hechos.

De los aportados con la presente demanda, para el Juzgado no es completamente clara la obligación que se le atribuyó a la sociedad llamada a rendir cuentas, toda vez que no se aportaron los mandatos respecto de los cuales se afirma se originaría la obligación contractual señalada en el artículo 2181 del Código Civil para la rendición de cuentas. En tal sentido, aunque se reconoce que se hace alusión a dicha relación contractual en mucho otros anexos de la demanda, no se hace manifiesta la "*verosimilitud*" que se requiere para proceder de conformidad; especialmente, si se tiene en cuenta que el artículo 379 del Código General del Proceso prevé la posibilidad que tiene el demandado de alegar que no se encuentra obligado a rendir cuentas.

Finalmente, se debe atender a que dicha "*verosimilitud*" debe guardar estrecha relación con el objeto de las pretensiones, siendo necesario advertir nuevamente que, en todo caso, la solicitud correspondía mas apropiadamente a una pretensión de índole contractual, por algún tipo de incumplimiento que hiciera necesario el resarcimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y que justificara, en consecuencia, la revocatoria del mandato conferido.

De esta forma, se hace preciso resaltar que el accionante en el término de subsanación pudo haber reforzado las razones por las cuales estimaba era procedente acceder a la medida cautelar innominada solicitada, sin embargo, prefirió instaurar un recurso improcedente. En tal sentido, que la parte recurrente no se hubiera encontrado entonces eximida de su obligación de aportar el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previo.

Ahora, respecto al argüido por el demandante en el sentido que de acuerdo al párrafo 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, basta únicamente con la solicitud de la práctica de la medida cautelar para eximirse del intento de conciliación previo; el Despacho considera errada la interpretación dado que bastaría solicitar cualquier medida improcedente simplemente para evitar el requisito de procedibilidad, desdibujando así el fin de la norma, que no es otro que tratar que las partes dirimían sus conflictos antes de activar la jurisdicción.

Y recuérdese, inclusive, que, aunque la parte actora cita un aparte jurisprudencial de la sentencia STC3028 del 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, allí se determinó que la presente interpretación del Despacho no se

encuentra desajustada a derecho, y menos aún, constituye violación alguna al debido proceso. Advirtiéndose que, en todo caso, *"la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial"*.

Atendiendo a que el recurrente no se sirvió allegar la prueba de haber satisfecho el requisito previo concerniente al intento de conciliación judicial previo, que el Despacho haya procedido conforme al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la respectiva demanda.

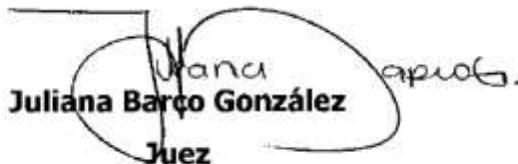
Así las cosas, en consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 23 de noviembre del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 1 feb 2021

Secretario

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764e4a3de4355128632223242e5d534e8f984b8edb5a4d759817a660d2496cf4

Documento generado en 29/01/2021 01:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>